



AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° \$\igcup 24 \cdot -2016-GRJ/GRDE

Huancayo, \$ 1 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 459-2016-GRJ/ORAJ de fecha 20 de Mayo del 2016; el Reporte N° 127-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 13 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 23 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 000112-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR, de fecha 15 de Junio del 2015, interpuesto por el administrado don LUIS ANGEL SUERE ORIHUELA; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con Resolución Directoral Nº 000112-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR, de fecha 15 de Junio del 2015, se resuelve: PARALIZAR el total de trabajos de la planta de beneficio de propiedad del Sr. SUERE ORIHUELA LUIS ANGEL, ubicado en el Distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín;

Segundo.- Con fecha 23 de Junio del 2015, el Sr. LUIS ANGEL SUERE ORIHUELA –en adelante el impugnante- interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 000112-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR, de fecha 15 de Junio del 2015;

Tercero.- Mediante Reporte Nº 127-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 13 de Mayo del 2016, el Director Regional de Energía y Minas, remite a esta instancia el expediente administrativo respecto al Recurso de Apelación incoado por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Cuarto.- Con Resolución N° 01, de fecha 14 de Julio del 2015, recaído en el Exp. N° 0109-2015-0-1501-SP-CI-01, se DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Luis Angel Suere Orihuela contra la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, sobre Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Asimismo, según Resolución N° 04 del precitado expediente, declararon consentida la Resolución N° 01 del 17 de Agosto del 2015; en consecuencia, mandaron archivar definitivamente donde corresponda;

Quinto.- De lo expuesto debe tenerse presente que conforme al Artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que establece, "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus

D: 1544183

E: 1055238

SE DES COLORS





"AND DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de esta disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de esta del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el medimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...)". Consecuentemente, en el meser sub litis se encontraba a cargo del órgano jurisdiccional, y se estaría endo un avocamiento indebido;

Sexto.- Del análisis de los actuados, se colige que con fecha 23 de Junio del 2015, se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral N° 000112-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR y resulta que con fecha 06 de Julio del 2016, se interpone DEMANDA SOBRE NULIDAD de la Resolución Directoral N° 000112-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR. En merito a ello, se tiene que el impugnante estaba lievando al mismo tiempo un proceso administrativo y judicial, motivo por el cual, se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado por el impugnante;

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 143.1 del Artículo 143° de la ley N° 27444, se establece que: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", así mismo el numeral 143.2, precisa que "También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumpiimiento fuera reiterativo o sistemático";

Octavo.- En el presente caso se puede apreciar que el expediente administrativo fue remitido luego de 11 MESES, pudiéndose evidenciarse que dicha conducta, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen a la Administración Publica, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve el mencionado Recurso de Apelación y todos los actuados, de manera oportuna, excediéndose en demasía del plazo legal. De igual modo, en aplicación del numeral 131.1) del Artículo 131° de la Ley N° 27444, establece que los plazos y términos son extendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Así mismo el numeral 131.2) establece que, "Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel", en consecuencia, es deber de la autoridad en el Procedimiento Administrativo General, el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos mocedimentales a su cargo;

Noveno.- A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 459-2016-GRJ/ORAJ de fecha 20 de Mayo del 2016, debe







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

declararse improcedente el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 000112-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR, de fecha 15 de Junio del 2015, al haberse evidenciado que la Resolución materia de apelación, viene siendo cuestionada en la vía jurisdiccional;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado don LUIS ANGEL SUERE ORIHUELA, contra la Resolución Directoral N° 000112-2015-GRJ/GRDE/DREM/DR, de fecha 23 de Junio del 2015; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 2.- REMITIR copias de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Sede Regional, a fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidades por el retraso injustificado en la remisión del expediente administrativo relacionado al presente caso.
- 3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- 4.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Mag:CPC Jorge Luis Tapia Avendaño Gerente Regional de Desarrollo Económico GOBIERNO REGIONAL JUNIN GODIERNO REGIONAL JUNIM Lo que transcribo a Ud. para sur conocimiento y fines pertinentes

HYO. 3 1 MAY 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL